

## CAPÍTULO TERCERO

### EVOLUCIÓN DE LA IMPOSICIÓN A LOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL EN LAS LEYES FEDERALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CONSIDERACIONES GENERALES . . . . .	101
LA IMPOSICIÓN A LOS PRODUCTOS DE CAPITAL EN EL SISTEMA FISCAL FEDERAL	104
EVOLUCIÓN DE LA IMPOSICIÓN A LOS DISTINTOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL	108
I. <i>Arrendamiento y subarrendamiento</i> . . . . .	108
1. Arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles . . . . .	108
2. Arrendamiento de bienes muebles. . . . .	114
II. <i>Regalías</i> . . . . .	117
1. Ingresos relacionados con la explotación de derechos de carácter privado . . . . .	117
2. Ingresos relacionados con la explotación de derechos concedidos por el Estado . . . . .	119
III. <i>Intereses</i> . . . . .	120
1. Régimen aplicable a los intereses procedentes de actos, convenios o contratos . . . . .	125
2. Régimen aplicable a los intereses provenientes de títulos, valor y créditos a cargo de instituciones de crédito . . . . .	126
3. Intereses sujetos a un trato preferente . . . . .	130
4. Sobretasas exentas . . . . .	131

### CAPÍTULO TERCERO

## EVOLUCIÓN DE LA IMPOSICIÓN A LOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL EN LAS LEYES FEDERALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

## CONSIDERACIONES GENERALES

En el capítulo primero quedó expuesto cómo por la imposibilidad de cubrir el gasto público con ingresos ordinarios el gobierno ha recurrido al endeudamiento; y se mencionó como una de las causas de esa incapacidad la estructura tributaria, poco progresiva en el mejor de los ejercicios fiscales, claramente regresiva en términos generales. Obsérvese en el cuadro VI del capítulo primero cómo la imposición al ingreso en 1950 representaba el 37% de la imposición al consumo; que para 1964 el desequilibrio se había aminorado y representaba ya el 91%; pero que en 1965 cae hasta el 56% y vuelve a iniciarse paulatinamente el ascenso de su importancia en la recaudación, hasta que en este sexenio representa en promedio el 79% de la imposición al consumo.

En la baja recaudación de cualquier impuesto influye indudablemente la deficiente administración fiscal, ya que el escaso control sobre los causantes permite altos índices de evasión. Pero cuando menos en la materia específica de este estudio interviene más la excesiva protección al ahorro y a la formación de capital, y el hecho de que la legislación mercantil —al autorizar la existencia de acciones al portador— permite el anonimato en la tenencia de la riqueza financiera y hace a la administración fiscal impotente para gravar los rendimientos de capital en forma equitativa, ya que en la mejor situación puede aplicar el impuesto sólo en relación con el rendimiento de cada operación, pero no de acuerdo con el ingreso total del causante, que es lo que determina su capacidad económica global.

Como los intereses creados se oponen a aumentar la contribución en este campo, alegando perjuicios en el nivel de inversión y ahorro privado —efectos que como se vio en el capítulo anterior son reales, pero no determinantes— y ejerciendo una muy efectiva presión a través del aumento de precios y de la fuga de capitales, el curso de las reformas aplicables a cada producto de capital ha sido fluctuante, en ocasiones simbólico y siempre medroso.

Como puede verse en el cuadro I de este capítulo, siguiendo un desarrollo paralelo al que existe en cuanto a la regresividad del sistema tributario, el gravamen a los productos del capital representa el 3.63% del ingreso federal en 1963, baja al 0.53% en 1965 —ejercicio en el que la regresividad se hace más notable en los últimos quince años— sube al 1.9% en 1969, llega al 2.4% en 1970 y vuelve a exceder del 3% hasta 1971.

CUADRO I

CUADRO COMPARATIVO DE LA IMPORTANCIA QUE EN LOS INGRESOS DE LA FEDERACIÓN TIENEN TANTO EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO SUS MODALIDADES DE TRIBUTO SOBRE LOS RENDIMIENTOS DE LAS EMPRESAS, DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO \*

Años	Total de ingresos de la Federación	A	B	C	D	Porcentaje que cada uno de los impuestos mencionados representa de los ingresos totales			
	\$ 000	Ingresos derivados del impuesto sobre la Renta	Ingresos derivados del impuesto sobre los rendimientos de las empresas	Ingresos derivados del impuesto sobre los rendimientos del trabajo	Ingresos derivados del impuesto sobre los rendimientos del capital	A	B	C	D
1963	19.703.908	5.475.331	2.981.447	1.499.878	713.870	27.80%	15.13%	7.61%	3.63%
1964	28.976.059	7.262.257	3.894.986	1.807.937	893.321	25.06	13.45	6.24	3.08
1965	35.780.955	6.008.090	3.355.823	2.161.186	190.677	16.79	9.38	6.04	0.53
1966	33.255.147	8.630.746	4.915.802	2.895.481	397.505	25.95	14.78	8.70	1.20
1967	40.516.648	10.235.269	5.876.427	3.293.355	537.987	25.26	14.50	8.13	1.32
1968	42.893.327	12.083.775	7.035.477	3.622.188	735.480	28.17	16.40	8.45	1.71
1969	48.860.625	11.900.000	7.959.393	4.271.119	946.488	28.69	16.29	8.74	1.94
1970	52.092.125	15.478.389	8.568.121	4.747.992	1.241.977	29.71	16.95	9.12	2.38
1971	54.874.569	16.858.315	8.555.697	5.555.863	1.652.745	30.72	15.59	10.13	3.01
1972	75.624.206	21.009.969	10.363.865	6.654.287	2.499.460	27.42	13.79	8.68	3.26
1973	102.927.091	26.083.119	13.459.122	8.023.656	2.930.516	25.35	13.09	7.79	2.84

\* FUENTE: Estado Analítico de Ingresos de la Cuenta Pública de la Federación de cada uno de los años mencionados.

## EVOLUCIÓN DE LA IMPOSICIÓN A LOS RENDIMIENTOS

103

Las reformas serias para incrementar la recaudación por concepto de rendimientos de capital se iniciaron en 1962. Dado que el control de los contribuyentes era el mismo en 1964 que en 1965 y los años siguientes, y que las autoridades hacendarias que lograron el aumento en la recaudación y el decreto en la regresividad fueron las mismas que en el régimen siguiente, es indudable que el retroceso en el gravamen a dichos rendimientos se debió al impulso que el régimen iniciado en 1965 dio a la protección al capital.

Como puede apreciarse en el cuadro II, en el que se compara el impuesto que conforme a cada una de las modificaciones efectuadas, corresponde a los ingresos que han constituido el renglón máximo de cada una de las tarifas aplicables a los rendimientos estudiados, existe un descenso en el monto del impuesto de acuerdo con el régimen establecido en el texto original de la Ley de 1965. Como puede observarse, de acuerdo con las reformas de 1972 el impuesto para ingresos hasta de \$500 000 era menor que el que para ese monto estaba establecido en 1962, y el gravamen sobre ingresos de \$525 000 excedía ligeramente al fijado en ese mismo año. Es hasta 1975 que el gravamen correspondiente a \$300 000 sobrepasa escasamente al que estaba previsto en 1962 y que el incremento en los impuestos aplicables a ingresos superiores a \$500 000 se acentúa.

### CUADRO II

#### CUADRO COMPARATIVO DE LOS IMPUESTOS QUE DE ACUERDO CON LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS EN LA TARIFA APLICABLE A LOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL CORRESPONDEN A LAS CIFRAS QUE HAN CONSTITUIDO LOS RENGLONES MÁS ELEVADOS DE CADA UNA DE ELLAS

INGRESOS	1954	1962	1965	1972	1975
\$300 000	70,202.40	76,274.00	67,931.40	67,931.56	76,522.06
500 000	131,352.40	144,436.00	137,931.40	144,331.56	166,906.96
525 000	139,627.40	154,436.00	146,681.40	156,442.50	191,079.00
840 000	236,242.90	286,436.00	256,931.40	352,800.00	363,530.40
1.000 000	300,602.40	366,436.00	312,931.90	420,000.00	457,220.00

## LA IMPOSICIÓN A LOS PRODUCTOS DE CAPITAL EN EL SISTEMA FISCAL FEDERAL

Este trabajo no tiene la pretensión de hacer la historia del impuesto sobre la renta en México, y si para realizarlo se parte de la ley de 1954 según sus reformas de 1956 es porque se considera de interés la evolución ocurrida en este campo durante los cuatro últimos sexenios. El tema del presente estudio es estrictamente la imposición a los rendimientos de capital; empero, para hacerlo comprensible se hace necesario ubicar tales rendimientos dentro del contexto general de la imposición sobre la renta, por lo que se hace una muy breve exposición de la estructura de las leyes sobre las que se realiza este análisis.

Desde la ley de 1924 se adoptó la imposición cedular, gravando en función de la fuente del ingreso, no de la capacidad de pago del contribuyente. Este mismo sistema fue continuado por las leyes de 1925 —la primera que gravó los rendimientos de capital— 1941 y 1954, esto es, se clasificó el ingreso de acuerdo con los diferentes tipos de actividad de los que derivaba; el ingreso que no podía catalogarse en alguna de las cédulas no quedaba sujeto a impuesto.

Basándose en la distinción hecha según las distintas actividades de las que resultaban los ingresos, la ley agrupó éstos en siete distintas categorías, o siete cédulas, de las cuales la cédula VI se ocupaba de los rendimientos derivados de la inversión de capitales, y la cédula VII de los rendimientos de la explotación o enajenación de concesiones otorgadas por el gobierno. Establecía además la tasa complementaria sobre utilidades excedentes que se aplicaba a los causantes de las tres primeras cédulas —comercio, industria, y ganadería, agricultura y pesca— cuyo ingreso bruto excediera de \$300 000 en el ejercicio y cuyas utilidades superaran el 15% del capital en giro.

Esta ley fue reformada en diciembre de 1961 con la intención de iniciar un cambio paulatino y continuo con el propósito de hacer depender los egresos del erario de los ingresos procedentes de la imposición al ingreso, y no de los gravámenes que permiten el traslado de la carga tributaria hacia el conjunto de consumidores de baja capacidad económica. A los gravámenes existentes a los productos de capital se sumaron la imposición a la enajenación de inmuebles y valores mobiliarios, al arrendamiento y al subarrendamiento de inmuebles agrupados en cuatro cédulas, de la VI a la IX— y se creó la Tasa Complementaria de Ingresos Acumulados<sup>1</sup> cuyo régimen se expone brevemente por ser el embrión del actual Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas, y porque como éste, englobaba los ingresos netos totales de dichas personas, incluyendo los rendimientos de capital.

El sujeto de este impuesto eran las personas físicas cuyos ingresos netos acu-

<sup>1</sup> Reformas de 1962 a la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta 1964, artículos 196 a 201.

mulados —ya gravados en dos o más cédulas— excedieran de \$180 000 anuales. El objeto lo constituía la suma de todos los ingresos netos —excepto los provenientes de la enajenación de inmuebles urbanos y valores mobiliarios y de rentas inferiores a \$1 000 mensuales por unidad rentada— independientemente de la actividad de la que provinieran.

Por ingreso neto se entendía la cantidad que resultara de deducir de la percepción gravada en cada cédula el impuesto pagado conforme a la misma y los intereses pagados por pasivos creados para efectuar las inversiones productivas de las que derivara el ingreso objeto del impuesto. Tratándose de causantes en cédulas I, II, III, y V sujetos al régimen de clasificación —gravados sobre sus ingresos brutos con una tasa fija que se determinaba de acuerdo con la naturaleza de la actividad e ingresos percibidos— se aplicaba a sus ingresos el coeficiente de determinación estimativa del ingreso gravable —el porcentaje de utilidad que la ley estimaba que podía producir cada diferente giro— y de la cantidad que resultaba se sustraía el impuesto pagado en la cédula respectiva.

El monto del tributo era señalado por una tarifa cuyo renglón máximo gravaba los ingresos superiores a \$1 450 000, a los que correspondía un impuesto de 15%. Calculado éste, se hacían los ajustes necesarios para que el ingreso neto después del impuesto no fuera inferior a \$180 000 —cantidad que hacía a los contribuyentes sujetos de este impuesto— y para que el monto del tributo fijado por esta tasa no fuera mayor que el de los ingresos secundarios acumulados, así como para que la suma de este impuesto y la de los impuestos cubiertos en las cédulas respectivas no excediera del 30% del conjunto de los ingresos gravados.

En 1965 se estableció la ley en vigor, en cuya exposición de motivos se señala que “en países como el nuestro, donde aún subsiste fuerte desigualdad en la distribución del ingreso se contempla un panorama de minorías de alta capacidad económica frente a grupos mayoritarios de muy bajos ingresos, especialmente en el campo; y ante esa situación el Estado no puede permanecer inactivo, sino que tiene el deber ineludible de realizar las tareas destinadas al mejoramiento de los sectores desvalidos efectuando inversiones en la infraestructura económica que impulsen el fomento de las actividades e incrementen el número de empleos y dedicando un volumen razonable de recursos al mejoramiento del nivel de vida de las clases mayoritarias, para satisfacción de los postulados de justicia social emanados de la Revolución Mexicana. Al efecto, el gobierno debe obtener ingresos de los grupos que por sus condiciones económicas pueden proporcionárselos sin graves sacrificios, pues a estos mismos interesa el fortalecimiento económico de las mayorías y el aumento constante de los mercados, lo que no puede lograrse sin poder de compra de las masas, y les interesa también que no se prolongue una situación desfavorable para los sectores mayoritarios, que pueda constituir amenaza para la estabilidad política y económica nacional”.

Se expresa en el mismo documento que “tanto los ingresos por rendimientos de capital como los derivados del trabajo, sujetos a cuotas progresivas, estarán regidos por una sola tarifa, pero ésta será aplicable sólo a un 80% de los ingresos del trabajo, mientras que afectará a la totalidad de los rendimientos del capital, con objeto de hacer una discriminación en favor de los mencionados conceptos de ingreso, según corresponde a nuestra tradición, protectora del ingreso obtenido mediante el esfuerzo personal.”

En la ley a la que se hace referencia se eliminan las tres primeras cédulas reuniéndolas en el impuesto al ingreso global de las empresas y sujetándolas en una misma tarifa, pero reduciendo en un 40% el impuesto aplicable a los ingresos derivados de la agricultura, ganadería y pesca, que de acuerdo con el régimen cedular eran gravados con tasas más reducidas que las asignadas a las otras dos actividades. Para no menoscabar la inversión productiva se suprime la tasa complementaria de utilidades excedentes y el impuesto sobre ganancias distribuibles.

Respecto al impuesto de las personas físicas de ley considera dos tratamientos distintos. Si los ingresos no exceden de \$ 100 000 anuales —\$ 150 000 conforme al texto original— se consideran por una parte los rendimientos del trabajo —anteriormente cédulas IV y V— y por otra los rendimientos de capital —que abarcan los ingresos comprendidos anteriormente por las cédulas de la VI a la IX— pero ambos sometidos a la misma tarifa, sólo que tratándose de rendimientos del trabajo asalariado puede deducirse el 20% de los ingresos, sin que la deducción exceda de \$ 30 000 —lo que significa que de los primeros \$ 150 000 sólo el 80% se sujeta a impuesto—. Hasta 1975 esta franquicia se aplicaba también a los productos derivados del trabajo libre.

Por lo que toca a la imposición a los rendimientos de capital, si bien es cierto que el total de ellos se somete a gravamen, no lo es menos que los ingresos procedentes de intereses de valores de renta fija y de dividendos se sujetan a tasas más reducidas que las que se incluyen en la tarifa aplicable a los productos del capital y del trabajo; que respecto a la ganancia por la enajenación de inmuebles —aunque se somete a esta última tarifa— sólo es gravable un porcentaje decreciente conforme aumenta el tiempo de posesión; y que la enajenación de valores mobiliarios estuvo exenta de impuestos hasta 1971 y que actualmente lo está si la operación es realizada a través de bolsa de valores; por lo que a pesar de la declaración demagógica de que daría un trato preferente a los rendimientos del trabajo “...según corresponde a nuestra tradición...”, en realidad el texto original de la ley de 1965 acentuó la discriminación que siempre ha existido en favor del capital.

Si los ingresos gravables conforme a las disposiciones relativas al capital y al trabajo exceden de la cantidad señalada anteriormente, se sujetan al ingreso

global gravable de las personas físicas.<sup>2</sup> Son sujetos de este impuesto quienes perciban rendimientos del capital o del trabajo, aun cuando procedan de una sola fuente, si en el año exceden de \$100 000. Los causantes con ingresos superiores a \$50 000 —\$72 000 según el texto original— pueden optar por acogerse a este régimen.

El objeto del impuesto lo constituye el total de los ingresos acumulables percibidos en efectivo o en especie, en la proporción y con las deducciones que establecen las disposiciones relativas a los rendimientos de capital y del trabajo. No son acumulables los ingresos percibidos por concepto de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni los recibidos por antigüedad, retiro o indemnización por separación, ni tampoco los rendimientos de la enajenación de inmuebles urbanos. Los productos del arrendamiento son acumulables en su totalidad a partir de 1975. Entre 1970 y ese año era acumulable sólo cuando la renta mensual por local arrendado era superior a \$ 700; y conforme al texto original de la ley sólo era acumulable el 50% de las rentas que excedían de dicha cantidad. Por lo que respecta a la acumulación de los rendimientos consistentes en dividendos, intereses de valores de renta fija e intereses por créditos a cargo de instituciones de crédito, hasta 1972 las sucesivas leyes de Ingresos de la Federación los declararon no acumulables; a partir de 1973 la acumulación fue optativa —en las condiciones que se analizarán al tratar estas percepciones— y a partir de 1976 son acumulables sólo cuando la retención respectiva se hizo aplicando el régimen correspondiente a los valores al portador.

Para determinar la base gravable de los ingresos acumulados pueden susstraerse las exclusiones personales por los gastos vitales indispensables del propio contribuyente, su cónyuge y sus ascendientes y descendientes si dependen económicamente de él —o sea, si no tienen ingresos propios superiores a \$6 000 anuales—. El monto de las exclusiones es de \$9 000, \$6 000 y \$3 000 respectivamente.

De la cantidad que resulte pueden dudcirse, por ser gastos relacionados con la actividad de la que derivan los ingresos, las primas cubiertas correspondientes a pólizas que amparen bienes de los que procedan rendimientos que formen parte del ingreso global gravable; los gastos comprobados efectuados por sueldos, honorarios y comisiones relacionadas con la percepción de dicha entrada, y los intereses cubiertos por adeudos creados con motivo de inversiones de las que deriven rendimientos de capital que formen parte del mencionado ingreso; y los impuestos federales o locales sobre los ingresos a que se refiere este capítulo de la ley, excepto los que la misma establece.

Por lo que respecta a los gastos personales, pueden dudcirse las primas cubiertas que corresponden a pólizas que amparen, ya sea bienes no comprendidos en el punto anterior, o al propio contribuyente —y a las personas por las

<sup>2</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor desde 1965, artículos 76 al 88.

que puede hacer exclusiones— contra la muerte, accidentes o enfermedades; así como las que amparen la vida del contribuyente, cuando sean pagadas a sociedades mutualistas, y las cuotas cubiertas a instituciones públicas de seguridad social. También son deducibles los gastos médicos, dentales, y de funerales efectuados durante el año por el causante para sí o para las mencionadas personas y los donativos destinados a obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia y establecimientos de enseñanza.

A la base así determinada —hasta 1971, quienes no querían hacer valer las distintas deducciones podían optar por deducir el 10% de la cifra que restara una vez hechas las exclusiones, o \$20 000, la cantidad que de las dos resultara más baja— se aplica la tarifa correspondiente al impuesto al ingreso global de las personas físicas, que en su renglón más elevado, fijado para los ingresos superiores a \$500 000, corresponde según las reformas de 1974 un impuesto de \$250 000 más el 50% de lo que excede de dicha cantidad.

## EVOLUCIÓN DE LA IMPOSICIÓN A LOS DISTINTOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL

En las páginas que siguen se hace el análisis de las transformaciones experimentadas en la imposición a cada uno de los distintos productos de capital de acuerdo con las modificaciones implantadas a lo largo de los últimos veinte años. Se parte del estudio de la ley de 1954 —atendiendo al texto en vigor en 1956—, se continúa con el examen de sus reformas de 1962 que culminaron en 1965 con la expedición de la ley en vigor, y se sigue el desarrollo de las modificaciones a ésta hasta las introducidas en 1976.

### I. ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO

#### 1. Arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles

*Sujeto*<sup>3</sup>

La ley de 1954 consideró como sujetos de este impuesto sólo a quienes percibieran ingresos derivados del arrendamiento de negociaciones comerciales industriales, agrícolas, ganaderas; de inmuebles destinados a ciertos fines específicos, y a quienes obtuvieran ingresos por el arrendamiento de inmuebles cuando se reputaran comerciantes y los recibieran en relación con su actividad mer-

<sup>3</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta de 1954 según sus reformas de 1966, artículos 24 y 125, fracción XII; Reformas de 1962 a dicha ley, artículos 24, y 156, fracciones I y II; Ley del Impuesto sobre la Renta de 1965 y sus reformas hasta 1975, artículo 60, fracción IV.

cantil. Fuera de estas tres circunstancias, el arrendamiento se consideraba como transacción civil fuera del alcance del impuesto sobre la renta.

A partir de 1962 se consideran sujetos de este impuesto a quienes reciban ingresos derivados del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles en general, independientemente del carácter de comerciante o de la relación que el arrendamiento guarde con las transacciones comerciales.

*Objeto<sup>4</sup>*

Conforme a la primera de las leyes citadas, como ya se dijo, el producto de las rentas obtenidas por quienes no estuvieran involucrados en transacciones comerciales, o de quienes estando no lo recibían en relación con su carácter de comerciantes, no quedaba sujeto a impuesto sobre la renta. De acuerdo con este texto, el arrendamiento de propiedad inmueble sólo era objeto del gravamen que se estudiaba en dos situaciones, la primera de ellas, como ingreso derivado de actividades mercantiles, sujeto a impuesto en cédula I, si el que lo percibía era un comerciante y lo obtenía en conexión con su actividad mercantil, entendiendo que ocurría esa circunstancia cuando los bienes figuraban registrados como parte del activo en los libros de contabilidad de la empresa y cuando la actividad mercantil se desarrollaba en parte del inmueble que producía el ingreso, aun cuando no se satisficiera el requisito anterior.

Las sociedades organizadas de acuerdo con las leyes mercantiles se consideran siempre comerciantes, por lo que en su caso no había distinción entre propiedades o actividades relacionadas o no con la actividad mercantil, pues se reputa que todas lo son. Por el contrario, las sociedades civiles, a menos que realicen actividades mercantiles, no se consideran como comerciantes.

En la otra situación a la que se hace referencia se gravaba como rendimiento de capital, sujeto a impuesto en cédula VI —siempre que no lo percibiera un contribuyente que se encontrara en alguna de las circunstancias ya mencionadas— cuando lo que se arrendaba era una negociación mercantil, industrial, agrícola o ganadera, entendiendo por tal al conjunto de bienes organizados con fines de lucro, que para producir ingresos sólo requería materia prima, maquinaria, gastos de organización, o alguno de estos factores. Para efectos de esta disposición era irrelevante que entre los activos de la negociación hubiera o no propiedad raíz, ya que la esencia de la operación era precisamente el arrendamiento de una negociación ya integrada, por lo que se consideraba como un solo arrendamiento aun cuando se arrendaran por separado —en uno o varios contratos— los distintos elementos de la negociación a un mismo arrendatario.

<sup>4</sup> *Ibid.* 1954, artículo 125, fracción XII y 161; *Ibid.* 1962, artículo 156, fracciones I y II, 176 y 165; *Ibid.* 1965, artículo 60, fracción IV, 64, fracción III, 19, fracciones I y II —y hasta 1974 también la fracción IV, inciso d)—, y criterios 16 y 17.

Se consideraba también como rendimiento de capital el arrendamiento de una propiedad raíz destinada a servir como fábrica, hotel, cinematógrafo, cabaret, salón de baile o espectáculo de cualquier clase, de estudio, foro, laboratorio o demás locales destinados a la producción cinematográfica; entendiendo por “destinado” que la propiedad estuviera en condiciones para ese uso y que a éste se hiciera referencia en el contrato. El arrendamiento para otros usos, como habitación u oficina no estaba gravado.

Para efectos del impuesto no importaba si el ingreso por rentas era fuente regular de ingresos —como en el caso de una compañía organizada como sociedad mercantil y dedicada al arrendamiento de bienes raíces— o eran ingresos accidentales —como en el caso de que una empresa industrial arrendara un lote que en ese momento no ocupara—; en este último caso el ingreso por arrendamiento se acumulaba a los otros ingresos de la cédula principal.

A partir de 1962 el arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles en general empezó a considerarse como objeto del impuesto sobre productos de capital; pero en el caso de que el arrendador o subarrendador fuera causante de alguna de las tres primeras cédulas —incluso instituciones de crédito y sus auxiliares, instituciones de seguros y de fianzas— y dichos ingresos fueran percibidos en relación con su actividad mercantil, el ingreso no causaba impuesto conforme al régimen de los productos de capital, sino conforme a la cédula principal respectiva.

Conforme a la ley actual, el arrendamiento y el subarrendamiento causan impuesto de acuerdo con el régimen a los productos de capital, excepto cuando son percibidos en relación con la actividad mercantil del causante, caso en el que se acumulan a los ingresos de la empresa y se sujetan al régimen aplicable a ésta, el que también se aplica al arrendamiento de negociaciones.

Respecto del arrendamiento de concesiones, autorizaciones o contratos otorgados por la federación, Estados o municipios, así como del arrendamiento de solicitudes en trámite, cuando fueran objeto de arrendamiento dichos derechos y además se arrendara maquinaria, muebles y enseres empleados en la explotación conforme a la ley de 1954 el precio del arrendamiento de la maquinaria quedaba gravado en la cédula respectiva a arrendamiento, y no en la que correspondía a concesiones. Si las cantidades estipuladas no correspondían a la rentabilidad o importancia de los bienes, el ingreso gravable se determinaba por peritos. En caso de que no se estipulara que parte del precio correspondía al arrendamiento de los derechos, y que parte al arrendamiento de los otros bienes, se presumía sin prueba en contrario que la totalidad de la percepción se refería al arrendamiento de los primeros. La misma redacción se conservó en 1962.

Conforme a la ley actual, en ese caso el respectivo ingreso no se somete al régimen de los rendimientos de capital, sino al del ingreso global de las empresas.

*Exenciones*<sup>5</sup>

La ley de 1954 no gravaba arrendamientos de inmuebles —salvo cuando era percibido por comerciantes en relación con su actividad mercantil y cuando tenía por objeto negociaciones o inmuebles con ciertos fines específicos—; esta situación desapareció a partir de 1962. A partir de 1975 están exentos los ingresos provenientes de arrendamientos o subarrendamientos prorrogados por disposición de la ley, comúnmente conocidos como *rentas congeladas*. Conforme al régimen actual el arrendamiento de inmuebles rústicos que no constituyen una negociación agrícola no causan<sup>6</sup> impuesto.

*Base gravable*<sup>7</sup>

Conforme a la ley de 1954, quienes percibían ingresos por el arrendamiento de negociaciones o de inmuebles destinados a los usos específicos a los que ya se hizo referencia, determinaban la base impositiva sustrayendo de los ingresos percibidos los porcentajes de amortización y depreciación y el impuesto predial que correspondiera a los bienes objeto del arrendamiento, así como los gastos de conservación del mismo que de acuerdo con el contrato debieran ser erogados por el arrendador, siempre que no agregaran nuevo valor al inmueble.

Cuando quien percibía estos ingresos era un comerciante, y los recibía en conexión con su actividad mercantil, podía deducir además los intereses derivados de los préstamos invertidos en los fines del negocio, siempre que comprobara el pago del impuesto sobre los mismos; el importe de las primas pagadas a instituciones mexicanas por seguros sobre los inmuebles arrendados y los gastos generales de administración y de operación de los inmuebles —incluyendo salarios y honorarios— sobre los que se hubiera cubierto el impuesto relativo. En caso de que por cualquier circunstancia alguna de las deducciones se encontrara comprendida en otras que hiciera el causante con motivo de sus otros ingresos, sólo se deducía la diferencia.

A partir de 1962, al considerarse como objeto del impuesto el arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles en general se introdujeron algunas modificaciones al procedimiento para la determinación de la base gravable. Tratándose del arrendamiento de negociaciones y bienes para usos específicos ya citados

<sup>5</sup> *Ibid.* 1954, artículo 149, fracción V; *Ibid.* 1965, artículo 72, fracción I y criterio 19.

<sup>6</sup> Aunque el resultado para el interesado sea el mismo —no pagar impuesto— técnicamente hay una gran diferencia entre no causar un impuesto y estar exento de su pago. En el primer caso la persona no es sujeto pasivo de la relación tributaria, no es causante; en el segundo caso sí es sujeto del impuesto; pero por alguna circunstancia personal o relativa a los ingresos percibidos, se haya eximido del pago de esa obligación. Haciendo la aclaración respectiva, se hace referencia a los casos de no causación al tratar los casos de exención.

<sup>7</sup> *Ibid.* 1954, artículos 24, 36 y 129; *Ibid.* 1962, artículos 157 y 158; *Ibid.* 1965, artículo 72 y criterio 17.

subsistieron las deducciones mencionadas en el primer párrafo de este apartado, y por lo que respecta al arrendamiento y subarrendamiento en general se estableció como base impositiva la que resultara de sustraer de los ingresos percibidos el treinta por ciento fijo por concepto de contribuciones, depreciación, reparaciones y otros gastos.

Conforme al régimen de la ley actual, como ya se dijo, el arrendamiento de negociaciones causa el impuesto correspondiente al impuesto global a las empresas, y por lo que respecta al arrendamiento de inmuebles, la base impositiva se determina con el mismo procedimiento establecido en las reformas de 1962.

Por lo que respecta al subarrendamiento, estas dos disposiciones han coincidido en establecer la base gravable permitiendo únicamente la sustracción de la renta pagada al subarrendador.

#### *Pago del impuesto<sup>8</sup>*

Por lo que toca al arrendamiento o subarrendamiento de negociaciones, de conformidad con la ley de 1954, a la base gravable se aplicaba la tarifa correspondiente a la cédula VI, que incluía dos porcentajes aplicables al excedente del límite inferior del ingreso, uno del 10% —que se cubría al percibir cada ingreso— y otro progresivo, que se consideraba para efectos de la liquidación definitiva. Al renglón más elevado, aplicable a ingresos de \$1 000 000 en adelante, correspondía como gravamen una cuota de \$300 602.40 aplicable al límite inferior, más un 10% y un 26.1% sobre el excedente del límite inferior.

En 1962 se modificó el procedimiento y la tarifa. Ésta se elevó de modo que su renglón superior quedó fijado para ingresos en exceso de \$840 000, a los que correspondía una cuota de \$286.436, más un porcentaje de 50% aplicable sobre el excedente del límite inferior. Al percibir cada ingreso debía hacerse un pago provisional, aplicando a la percepción obtenida la misma tarifa.

Por lo que respecta al arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles que no constituyen negociaciones, gravable a partir de 1962, se sujetaba de acuerdo con las reformas de ese año a la tarifa que aparece en el cuadro III. Es el mismo procedimiento que seguía el texto original de la ley actual, con la única modificación de fijar en \$700 el monto del arrendamiento que determinaba el nivel del gravamen. Hasta 1974 la cancelación de estampillas en los recibos conforme a la mencionada tarifa se consideraba como pago definitivo. Con las reformas de 1975 dicha tarifa fue modificada, ya que se declararon exentas las rentas mencionadas en primer lugar y el porcentaje aplicable a las que no excedan de \$700 mensuales se fijó en 1%. El pago así efectuado constituye a partir de ese año sólo un pago provisional, a cuenta del que resulte de acumular

<sup>8</sup> *Ibid.* 1954, artículo 141; *Ibid.* 1962, artículos 161, 162 y 163; *Ibid.* 1965, artículos 72, 72 bis y criterios 17 y 27.

## EVOLUCIÓN DE LA IMPOSICIÓN A LOS RENDIMIENTOS

113

esos ingresos para efectos del impuesto sobre productos de capital o del impuesto al ingreso global de las personas físicas, según corresponda.

En el primero de los casos señalados es aplicable la tarifa correspondiente al título que regula la imposición al ingreso de las personas físicas —productos del trabajo y rendimientos del capital—. Dicha tarifa conforme al texto original de la ley en vigor establecía para el renglón superior de ingresos —\$300 mil en adelante— una cuota fija de \$67 931.40 más un porcentaje de 35% sobre los ingresos que excedieran de aquella cantidad. Este régimen ha sido modificado por las reformas de diciembre de 1971 y 1975, las cuales han elevado el monto del renglón superior de la tarifa a \$500 mil y \$524 mil respectivamente, a los que corresponden en cada caso una cuota fija de \$210 mil y \$262 mil, así como un porcentaje 42% y 50% sobre el excedente de las cantidades mencionadas en primer lugar.

### CUADRO III

#### CUADRO QUE MUESTRA LAS MODIFICACIONES OCURRIDAS EN LA IMPOSICIÓN AL ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO

CONCEPTO	IMPUESTO			
	Tasas brutas	Tasas netas (ya deducido el 30%)		
	1962	1975*	1962	1975
Rentas derivadas de contratos de arrendamiento y subarrendamiento prorrogadas por disposición de la ley .....	0.14%	Exento	0.1 %	.....
Rentas hasta de \$1000 —\$700 conforme a la ley anterior— mensuales...	0.75%	1 %	0.53%	0.70%
Rentas superiores a \$1000 —\$700 conforme a la ley anterior— mensuales .....	5.00%	3.5%	5.00%	3.5 %

\* A partir de 1975 estos ingresos son acumulables para efectos del impuesto sobre productos de capital, por lo tanto la cifra que resulte de aplicar estos porcentajes es sólo un pago provisional. Con anterioridad dicha cantidad representaba el pago del impuesto definitivo.

Para efectos del pago del impuesto se tiene en cuenta la renta mensual de cada unidad rentada, independientemente de la forma de pago pactada y el número de copropietarios entre quienes se distribuya.

Tanto la ley en vigor como el texto reformado de la ley anterior han obligado a los arrendatarios o subarrendatarios a recabar recibos en los que se cancelen los timbres correspondientes al impuesto, de cuyo pago son solidariamente responsables.

### *Arrendamiento a través de fideicomiso*

Conforme a la ley de 1962 la institución fiduciaria que hubiera emitido certificados de participación inmobiliaria estaba obligada a pagar el impuesto por cuenta de los tenedores. Es el mismo tratamiento que por criterio administrativo se sigue en la actual ley, respecto a los bienes dados en fideicomiso para arrendarlos a terceros. La fiduciaria debe timbrar los recibos de acuerdo con los lineamientos establecidos para la imposición a los productos de capital como se han señalado, y posteriormente el fideicomisario, si es una empresa, acumulará los rendimientos por arrendamiento a sus otros ingresos y si es causante del impuesto a las personas físicas presentará la declaración que le corresponda. En ambos casos el impuesto así retenido es acreditable contra el impuesto definitivo a cargo del causante.

De acuerdo con las reformas en vigor en 1975, si se trata de fideicomisos en los que la institución fiduciaria emite certificados de participación inmobiliaria no amortizables en relación con los bienes inmuebles dados en arrendamiento, dicha institución cubre como pago provisional por cuenta de los tenedores de dichos valores, el impuesto que resulte de aplicar una tasa del 50% sobre el 70% del importe total de las rentas provenientes de dichos bienes.

Cuando se trate del arrendamiento de bienes adquiridos por instituciones fiduciarias autorizadas para adquirir el dominio de inmuebles situados en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas, destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, con el objeto de permitir a los fideicomisarios exclusivamente la utilización y aprovechamiento de dichos bienes, se retiene únicamente la mitad del porcentaje señalado en el párrafo anterior. Este tratamiento se aplica ya sea que los mencionados derechos estén o no estén representados por certificados de participación inmobiliaria nominativos y no amortizables.

### *2. Arrendamiento de bienes muebles*

#### *Sujeto<sup>9</sup>*

Son sujetos de este impuesto quienes perciban ingresos derivados de arrendamiento de bienes muebles.

<sup>9</sup> *Ibid.* 1954, artículo 126; *Ibid.* 1962, artículo 126; *Ibid.* 1965, artículo 61.

*Objeto*<sup>10</sup>

De acuerdo con la ley anterior —y sus reformas de 1962— el objeto de este impuesto lo constituía la retribución percibida por el propietario o poseedor de los bienes muebles o de material rodante independientemente de la denominación que se le asignara —renta, premio, prima o regalía— por permitir el uso o explotación de los mismos sin transmitir la propiedad. Cuando estas percepciones eran percibidas por sociedades, quedaban sujetas a impuesto no como rendimientos de capital, sino como rendimientos de una actividad comercial.

También gravaba la explotación de aparatos fonoelectromecánicos —máquinas para juegos, para producir música, para pesar o por medio de las cuales se venda algún objeto o se preste un servicio— siempre que el ingreso lo percibiera la persona física propietaria. Cuando era percibido por sociedades mexicanas, sociedades extranjeras establecidas en el país, o por agencias o sucursales abiertas aquí por sociedades extranjeras, cubrían el impuesto en la cédula relativa al comercio, lo mismo que quienes fueran contribuyentes en dicha cédula y poseyeran aparatos de los mencionados.

Se gravaba también por este concepto la distribución tanto de películas extranjeras como nacionales. En el primer caso se sometían a la ley mexicana los ingresos derivados de la operación si la distribución se hacía en el país, independientemente del lugar en el que se celebraran los contratos respectivos y estuviera la residencia de los contratantes. Tratándose de películas nacionales se sujetaban a esta cédula los ingresos que resultaran de la actividad del distribuidor que tuviera personalidad jurídica distinta de la del productor. En el caso de que se reunieran las calidades de productor y distribuidor, los ingresos se sujetaban al régimen aplicable a la industria.

La ley actual menciona específicamente —y dentro del título correspondiente al impuesto a las empresas— el arrendamiento de muebles sólo tratándose del efectuado por extranjeros residentes en el extranjero y de personas morales extranjeras no establecidas en la república, que obtengan por este concepto ingresos de residentes en este país. Salvo este caso, omite una mención específica a este tipo de ingresos. Por medio de un telegrama aclara que los propietarios de aparatos fonoelectromecánicos deben someterse al impuesto al ingreso global de las empresas. Señala —dentro de las deducciones correspondientes al régimen aplicable a las empresas— la forma de proceder a la amortización del costo de producción de las películas; pero no regula lo concerniente a su distribución, posiblemente por considerar que ésta es realizada por empresas y sometida por tanto al impuesto a ellas aplicable. Los ingresos derivados del arrendamiento de los bienes muebles cuya imposición expresa omite la ley

<sup>10</sup> *Ibid.*, 1954, artículo 125, fracciones XIV a XVII; *Ibid.* 1962, artículo 156, fracciones IV a VII; *Ibid.* 1965, artículo 60, fracciones I, inciso i), 21 fracción XI y telegrama 314-111-A 6702, publicado en el Diario Oficial de 26 de febrero de 1965.

—tanto para gravarlos como para eximirlos del tributo— en principio caen bajo el rubro correspondiente al gravamen a inversiones y operaciones de cualquier clase no gravadas conforme a otras disposiciones ni tampoco expresamente exceptuadas; pero de hecho no son gravados.

*Base gravable*<sup>11</sup>

Conforme a la ley anterior y a sus reformas de 1962 quienes percibían ingresos por el arrendamiento de bienes muebles o de material rodante sólo podían deducir la depreciación correspondiente a los bienes arrendados, excepto si se trataba de arrendamiento de material rodante, caso en el que podían efectuar las deducciones permitidas a los contribuyentes en las cédulas relativas a comercio, industria o agricultura: amortización, depreciación, salarios y honorarios, impuestos, créditos incobrables y los demás gastos propios y necesarios de esa actividad.

Por lo que respecta a la distribución de películas, la base del impuesto era el total de las cantidades cubiertas o acreditadas por los exhibidores al distribuidor de películas extranjeras, y el total de la participación que correspondía a los distribuidores de películas mexicanas. Tratándose de la utilización de aparatos fonoelectromecánicos, la base gravable era la diferencia entre el ingreso percibido y la depreciación correspondiente a los bienes objeto de la explotación.

*Pago del impuesto*<sup>12</sup>

De acuerdo con la ley anterior y con su texto reformado, los ingresos relacionados con la distribución de películas se sujetaban a un impuesto de 5% sobre la base gravable ya mencionada. Los ingresos derivados del arrendamiento de muebles y de material rodante, se sometían bajo la ley de 1954 a las mismas tarifas a las que se hizo referencia al hablar de arrendamiento de negociaciones, y conforme a las reformas de 1962 les era aplicable la tarifa prevista para arrendamiento, subarrendamiento y regalías entre particulares —no confundir con la tarifa especial prescrita para el arrendamiento de inmuebles—. Por lo que toca a los ingresos relacionados con el alquiler de aparatos fonoelectromecánicos, de acuerdo con el texto de 1954 les era aplicable la tarifa general para rendimientos de capital a la que ya se hizo referencia y conforme a las reformas de 1962 la tarifa señalada con anterioridad.

<sup>11</sup> *Ibid.* 1954, artículo 129, párrafo final, 130 y 131; *Ibid.* 1962, artículo 157, párrafo final, 159 y 160; Ley de 1965, artículo 65.

<sup>12</sup> *Ibid.* 1954, artículos 130, 131, 141; *Ibid.* 1962, artículos 160 y 161; *Ibid.* 1965, artículos 65 y 75.

Atendiendo al régimen de la ley en vigor, y por la razón expresada al hablar del objeto del impuesto, los ingresos no gravados conforme al impuesto aplicable a las empresas quedan sujetos a la tarifa común a los rendimientos del capital y del trabajo. Al momento de recibir cada percepción debe hacerse un pago provisional, aplicando al monto recibido la misma tarifa ya mencionada y cancelando estampillas por ese importe en el recibo correspondiente.

## II. REGALÍAS

Ambas leyes han distinguido entre regalías derivadas de operaciones relacionadas con derechos de carácter privado —patentes, marcas, nombre comercial y derechos de autor— y regalías derivadas de operaciones que involucran la explotación o uso de bienes del dominio de la nación —concesiones para explotar minas y aguas—, o la prestación de servicios públicos —comunicaciones y transportes.

### *Sujeto<sup>14</sup>*

Son sujetos de este impuesto quienes perciban ingresos por cualquiera de los conceptos antes señalados.

### *1. Ingresos relacionados con la explotación de derechos de carácter privado*

#### *Objeto<sup>15</sup>*

Conforme al texto original de la ley de 1954 estos ingresos se gravaban dentro de la cédula VI con los demás rendimientos de capital; de acuerdo con las reformas de 1962 pasaron a formar parte de la cédula VII, que gravaba específicamente los arrendamientos y subarrendamientos y regalías por actos entre particulares; pero en ambos casos se gravaban los premios, primas, regalías y retribuciones de toda clase provenientes de la explotación de patentes de invención, marcas de fábricas, nombre comercial y derechos de autor efectuada por personas distintas del titular.

El texto original de la ley de 1965 se refería simplemente a la explotación de derechos de autor, gravando las regalías percibidas por personas distintas del autor —herederos o personas a las que les hubieran sido transmitidos los res-

<sup>14</sup> *Ibid.* 1954, artículos 126 y 152; *Ibid.* 1962 artículos 156 y 167; *Ibid.* 1965, artículo 61.

<sup>15</sup> *Ibid.* 1954, artículo 125, fracción XIII; *Ibid.* 1962, artículo 156, fracción III; *Ibid.* 1965, artículo 60, fracción I, inciso h).

pectivos derechos— que como titulares de los derechos de autor recibieran las regalías derivadas de la explotación de la obra. A estos ingresos las reformas de 1976 añaden como objeto del impuesto “las retribuciones de toda clase” —aunque no sean propiamente rendimientos de capital— percibidas por los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de sus derechos de autor.

Cuando el propio autor publica o grava y vende su obra, actúa como un comerciante y por lo tanto la utilidad recibida queda sujeta el impuesto al ingreso global gravable de las empresas, de cualquier modo sujeto a un trato preferente, porque quienes se dedican exclusivamente a la edición de libros tienen derecho a una reducción del 50% del impuesto.

#### *Exención<sup>16</sup>*

Las regalías obtenidas directamente por el autor de una obra científica, artística, literaria o en general de carácter cultural, con motivo de un contrato celebrado con un tercero para que éste explote, reproduzca, distribuya y venda su obra, se encuentran exentas de impuesto.

#### *Base del impuesto<sup>17</sup>*

La base de este impuesto la constituye el total de los ingresos percibidos por la explotación de patentes, derechos de autor, marcas de fábrica y nombre comercial.

#### *Pago del impuesto<sup>18</sup>*

Bajo el régimen de cada una de las sucesivas leyes —aplicando las tarifas en cada una de ellas establecidas— estos rendimientos se han sujetado a un pago provisional en el momento de percibir cada ingreso, y al pago definitivo por el total de los ingresos anuales, de cuyo monto son acreditables los pagos anteriores.

Conforme al texto original de la ley anterior, a estos ingresos les era aplicable la tarifa general de los rendimientos de capital y de acuerdo con las reformas de 1962 la tarifa correspondiente al arrendamiento, subarrendamiento y regalías entre particulares. Atendiendo al régimen de la ley en vigor, quedan sujetos a la tarifa común a los rendimientos de capital y del trabajo. A estas tres tarifas se hizo referencia ya al hablar del arrendamiento.

<sup>16</sup> *Ibid.* 1954, artículo 149, fracción XV; *Ibid.* 1962, artículo 156, fracción III; *Ibid.* 1965, artículo 62, fracción IV.

<sup>17</sup> *Ibid.* 1954, artículo 127; *Ibid.* 1962, artículo 160; *Ibid.* 1965, artículo 65.

<sup>18</sup> *Ibid.* 1954, artículo 141; *Ibid.* 1962; *Ibid.* 1965, artículos 65 y 75.

*2. Ingresos relacionados con la explotación de derechos otorgados por el Estado<sup>19</sup>*

*Objeto<sup>20</sup>*

Son objeto de este impuesto los ingresos derivados de la celebración de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos —la ley anterior hablaba de transmisión de la propiedad—, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, Estados o municipios, o de los derechos amparados por las solicitudes en trámite. Causan también este tributo los actos o contratos celebrados con el superficiario para la explotación del subsuelo y la participación que en los productos de éste obtenga cualquier persona distinta del concesionario, superficiario o explotador.

La ley anterior aclaraba que no constituyan ingresos comprendidos en esta cédula las utilidades obtenidas como participación en las utilidades de la empresa explotadora —la que realiza por cuenta propia los fines de la concesión, permiso, autorización o contrato— o sea, cuando quien los recibía estuviera a las pérdidas y a las ganancias de la explotación y éstas se repartieran de la cantidad que la empresa debiera declarar como utilidad gravable. En este caso —como ocurre bajo la ley en vigor— los rendimientos adoptan la forma de dividendos y como tales son gravados.

Aclaraba igualmente la mencionada ley que los individuos o sociedades que explotaran directamente concesiones otorgadas por el Gobierno Federal, los Estados o municipios pagarían conforme a la tarifa aplicable a la cédula I. Aunque la ley en vigor no lo mencione expresamente, en este caso se trata de un ingreso atribuible a una empresa y conforme al régimen aplicable a ésta es gravado.

*Base gravable<sup>21</sup>*

La base imponible en este caso es el ingreso total. Aclaraba la ley anterior —la ley en vigor omite esta disposición— que cuando el valor de la operación se liquidara en especie, con productos —generalmente de minería— cuyo precio estuviera fijado por la Secretaría de Hacienda para efectos de otro impuesto, dicho precio serviría para calcular la base del impuesto que se estudia; tratán-

<sup>19</sup> Se tratan aquí los ingresos que corresponden propiamente a regalías; los que derivan de arrendamiento de concesiones se analizaron ya al estudiar el arrendamiento, y los procedentes de su enajenación se analizan dentro de las ganancias de capital.

<sup>20</sup> *Ibid.* 1954, artículo 152, fracciones I, IV, V, 60; *Ibid.* 1962, artículo 167, fracción I, IV, V, 168, 169, 60; *Ibid.* 1965, artículo 60, fracción I, incisos d), f), g).

<sup>21</sup> *Ibid.* 1954, artículos 155, 159, 160; *Ibid.* 1962, artículos 170, 174, y 175; *Ibid.* 1965, artículo 64, fracción I.

dose de otro tipo de productos se estimaba su valor conforme a su precio de mercado en la fecha en la que se hiciera el pago o su monto fuera acreditado en cuenta.

*Pago del impuesto*<sup>22</sup>

Conforme a la ley de 1954 les era aplicable a estos ingresos el impuesto establecido para la cédula relativa a regalías y enajenación de concesiones, consignado en una tarifa que en vez de establecer una cuota fija aplicable al límite inferior de ingresos contenía un porcentaje proporcional del 10.2% que se combinaba con un porcentaje progresivo, que para los ingresos del renglón superior —establecido para ingresos de \$2 500 000 en adelante— era del 31%. La tarifa establecida por las reformas de 1962 fijó el renglón superior para ingresos de \$2 000 000 en adelante, a los que correspondía una cuota fija de \$915 074 y un porcentaje de 55% sobre lo que excediera de dicha cantidad. La tarifa aplicable conforme a la actual ley es la misma a la que ya se hizo referencia al tratar el régimen aplicable al arrendamiento.

De acuerdo con el texto original de la ley anterior, en el momento de recibir cada ingreso debía cubrirse la tasa proporcional establecida en la tarifa por concepto de pago provisional. Éste se pagaba de acuerdo con las reformas de 1962, aplicando a cada ingreso percibido la misma tarifa, procedimiento que se continúa en la ley actual, salvo que la cantidad cubierta no puede ser inferior al 10% del ingreso percibido.

### III. INTERESES

Respecto a esta materia hay algunas reglas generales comunes a ambas leyes.<sup>23</sup> Cuando ingresos de este tipo son percibidos por contribuyentes que a la vez lo son del impuesto al ingreso global de las empresas —o de acuerdo con la anterior ley, de alguna de las tres primeras cédulas— y los intereses son percibidos en relación con las transacciones normales y usuales del negocio, y por lo tanto han sido registrados en libros, constituyen parte del ingreso total del negocio principal y quedan sujetos al impuesto aplicable a la empresa, y no al impuesto sobre rendimientos del capital, cosa que ocurre si no tienen relación con la gestión del negocio. Por esta razón, para las instituciones de crédito, las auxiliares de crédito y las de fianzas, que hacen del crédito una parte esen-

<sup>22</sup> *Ibid.* 1954 artículos 164 y 165; *Ibid.* 1962, artículos 179 y 180; *Ibid.* 1965, artículos 65 y 75.

<sup>23</sup> *Ibid.* 1954, artículo 125, fracción II, 149, fracción II, 150, 151, 143, 134, 136, 132, 133; *Ibid.* 1962, artículo 125, fracción II, 147, 140, 134, 133, 136, 132, 135; *Ibid.* 1965, artículo 19, fracción IV, 60, fracción I, inciso a) y fracción II y 63.

cial de su negocio, los intereses son parte del ingreso total de éste, y se gravan con el impuesto correspondiente a la empresa y no como productos de capital.

Aunque en general el impuesto sobre la renta grava los ingresos en efectivo, especie o crédito que modifiquen el patrimonio del contribuyente, tratándose de productos de capital son gravables sólo los recibidos en efectivo o en especie, y por lo que toca a los rendimientos que aquí se estudian se consideran efectivamente percibidos cuando habiendo sido abonados en cuenta, el acreedor puede disponer sin demora de los intereses adeudados.

Para los efectos del impuesto las percepciones obtenidas por el acreedor se entienden aplicadas preferentemente al pago de los intereses vencidos. Las quitas o remisiones del adeudo —el perdón parcial o total de la deuda— que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos no surten efectos fiscales. Desde el punto de vista impositivo, la cancelación de un crédito implica en todo caso el pago total de los intereses vencidos, sobre los que debe cubrirse el impuesto.

En los casos de adjudicación de bienes para el pago de adeudos de los que deriven o puedan derivar ingresos gravables, si la adjudicación se hace al acreedor, previos los trámites respectivos se considera que éste percibió los ingresos vencidos hasta la fecha de la adjudicación, siempre que el valor del bien adjudicado alcance para cubrir los réditos devengados. Si el bien adjudicado sólo cubre la suerte principal no se causa el impuesto —cuando el acreedor declare en el acto de la adjudicación no reservarse derechos contra el deudor— y si sólo alcanza a cubrir algunos intereses se causa impuesto sólo sobre éstos.

Si la adjudicación se hace por convenio entre las partes, como dación en pago, el tratamiento es diferente en cada una de las leyes que se analizan. Conforme a la ley en vigor, si el valor de los bienes es insuficiente para cubrir la suerte principal, el deudor carece de otros bienes y el acreedor declara no reservarse derechos contra el deudor, no se causa el impuesto. De acuerdo con la ley anterior, se consideraba que el acreedor había percibido la totalidad de los intereses y sobre ellos se causaba el impuesto.

Si la adjudicación se hace a un tercero, del precio que se haya fijado a la adjudicación se descontará el importe de la suerte principal, y el impuesto se cobrará sobre el excedente, si lo hubiere, siempre que el acreedor no se reserve derechos contra el deudor, pues si los reserva el impuesto se causa desde luego sobre todos los intereses insoluto hasta la fecha de la adjudicación.

A diferencia de la ley actual, la anterior consideraba intereses imputados por lo que si en las operaciones que normalmente dan derecho a interés no se pactaba, o se convenía en que total o parcialmente, temporal o permanentemente no se causaran o lo hicieran con una tasa inferior al 6%, se consideraba como interés el que resultara de aplicar al capital este porcentaje. Si el deudor se obligaba a devolver una cantidad superior a la prestada, la diferencia entre ambas se consideraba interés, siempre que resultara mayor a la aplicación del porcen-

taje mencionado, en caso contrario se aplicaba éste. Establecía además que cuando de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación los pagos debieran aplicarse tanto a capital como a intereses, y la tasa fuera menor del 6%, el impuesto se pagaría sobre la cantidad que resultara de aplicar esta tasa el capital prestado.

De acuerdo con las reformas de 1962 se exceptuaban de esta disposición —se pagaba sobre ellos el impuesto sólo sobre la tasa pactada— los ingresos procedentes de depósitos hechos en instituciones de crédito, de los constituidos en garantía de contratos o por disposición de la ley y que no causaran interés y de depósitos judiciales y de los constituidos en oficinas receptoras de la Federación, Estados y municipios. Lo mismo ocurría tratándose de bonos de deuda pública extranjera. En el caso de intereses derivados de contratos celebrados con la Federación, Estados y municipios, y de operaciones directamente realizadas en la república por bancos domiciliados en el extranjero, tampoco se consideraban intereses imputados.

En el texto de 1954 se consideraban junto con los anteriores los intereses procedentes de bonos de la deuda pública nacional, así como los derivados de bonos, obligaciones y valores de renta fija emitidos en serie por instituciones de crédito, y de títulos valor seriados emitidos por instituciones nacionales de crédito, empresas de servicio público y por organismos descentralizados.

#### *Sujeto<sup>24</sup>*

Son sujetos del impuesto sobre intereses sin que ningún acuerdo o convenio en contrario surta efectos fiscales, quienes perciban ingresos de los que se viene hablando.

#### *Objeto<sup>25</sup>*

Respecto a la materia objeto de este impuesto, el texto original de la ley actual señalaba como gravables los intereses provenientes de toda clase de actos, convenios y contratos y los procedentes de toda clase de bonos, certificados de instituciones de crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias y certificados de participación no inmobiliaria; las reformas de diciembre de 1971 añadieron a las anteriores los certificados de participación inmobiliarios amortizables y los intereses percibidos con motivo de aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, más los rendimientos adicionales que se perciban relacionados con los productos a los que se ha hecho referencia.

<sup>24</sup> *Ibid.* 1954, artículo 126; *Ibid.* 1962, artículo 126; *Ibid.* 1965, artículo 61.

<sup>25</sup> *Ibid.* 1954, artículo 125, fracciones I, II, III, V y IX; *Ibid.* 1962, artículo 125, fracciones I, II, III, V y XI; *Ibid.* 1965, fracción I, inciso a) y II.

La ley anterior daba una enumeración más amplia, sin que esto implicara que gravara más percepciones, sino que las listaba de una manera más detallada. Las que la ley actual engloba en el concepto de “actos, convenios y contratos” —que por otra parte existía en la ley anterior— eran pormenorizados al enumerar los ingresos procedentes de intereses sobre las cantidades adeudadas al vendedor como precio de operaciones de compraventa y los de intereses sobre cantidades anticipadas a cuenta del precio de toda clase de bienes o derechos; así como los derivados de cuentas corrientes y el usufructo del capital impuesto a crédito y las pensiones por censos y anticresis. Por lo que respecta a los intereses derivados de títulos, el texto reformado en 1962 gravaba sólo los derivados de bonos, obligaciones, cédulas hipotecarias y de certificados de participación no inmobiliaria, aun cuando los rendimientos tuvieran el carácter de participación en las utilidades de las empresas, o estuvieran condicionados a su obtención. En esta materia, el texto original gravaba únicamente los rendimientos de obligaciones, certificados de participación y bonos.

#### *Exenciones<sup>26</sup>*

Por lo que toca a exenciones, la ley de 1965 reconoce únicamente la de los intereses pagados a depositantes por las cajas de ahorro o instituciones de ahorro —y hasta las reformas de 1971 los pagados por los bancos de depósito—, y los provenientes de bonos y obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales de las que sean accionistas el gobierno mexicano o alguna institución nacional de crédito. Siempre que en la emisión se establezca la franquicia de este impuesto, están exentos los intereses provenientes de bonos y obligaciones que en moneda extranjera emita el gobierno federal. También lo están los rendimientos de operaciones o de valores cuando siendo intereses simples la tasa no exceda del 7% anual sobre el valor nominal del título, y cuando siendo intereses capitalizados la tasa media no exceda del 7.2% anual.

El texto reformado de la ley anterior reconocía como exentos además de los ingresos anteriores los ingresos por intereses y otros pagos que percibieran las cajas de ahorro, las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares e instituciones de seguros y fianzas, aclarando que la exención no comprendía las cantidades que percibieran por cuenta de terceros. Eximía también los intereses que las instituciones de seguros percibieran de compañías extranjeras, por concepto de la retención --en los términos de la Ley General de Instituciones de Seguros— de las reservas técnicas y matemáticas con motivo del reaseguro que

<sup>26</sup> *Ibid.* 1954, artículo 125, fracción IX, 149, fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII; *Ibid.* 1962, artículo 125, fracción XI, 145, fracciones I, II, IV, V, VI, 146 y 147; 62, fracciones I, II, III, IV.

les fuera cedido; así como los intereses pagados a compañías de seguros residentes en el extranjero por el mismo concepto.

Estaban exentos también los intereses que las instituciones afianzadoras percibieran de instituciones extranjeras, por concepto de retención de reservas con motivo de reafianzamientos, y los intereses pagados a instituciones de fianzas residentes en el extranjero por el mismo concepto.

En todos estos casos no se trata precisamente de exenciones, sino que de acuerdo con esa ley —como también de conformidad con la ley actual— esas instituciones son causantes del impuesto aplicable a las empresas y no están sujetas al impuesto sobre rendimientos de capital.

Salvo el caso de los rendimientos de valores cuya tasa no excediera del 7% anual —tratándose de intereses simples— y del 7.2% anual —respecto de intereses capitalizados—, en el texto original de la ley de 1954 se reconocía como exentos, además de los ingresos ya señalados, los intereses derivados de bonos y obligaciones emitidos por el gobierno federal y por instituciones nacionales de crédito, así como bonos de los gobiernos de los Estados y municipios para financiar obras públicas, cuya emisión hubiere sido estudiada y realizada con la intervención de una institución nacional de crédito.

Declaraba exentos igualmente los intereses procedentes de bonos y obligaciones emitidas por empresas que prestaran servicios públicos de teléfonos o de suministro de energía eléctrica, cuyo importe fuera invertido en los fines de tal servicio; así como las obligaciones emitidas por sociedades anónimas dedicadas a la industria si la emisión de sus valores, en opinión de la Secretaría ayudaba al desarrollo de la industria, agricultura, ganadería o pesca y estaban aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.

También estaban exentos los títulos valor de renta fija emitidos por las instituciones de crédito y organización auxiliares de conformidad con las leyes en la materia y los bonos hipotecarios y cédulas hipotecarias emitidas por instituciones de crédito, —o con su intervención— así como los contratos de reporte en los que la reportada fuera una institución de crédito u organización auxiliar y los certificados emitidos por las sociedades de inversión.

#### *Base y pago del impuesto<sup>27</sup>*

La base de este impuesto ha sido siempre el ingreso total sin deducción alguna. Ambas leyes han previsto un tratamiento diferente tratándose de intereses derivados de títulos valor e intereses derivados de actos, convenios y contratos.

<sup>27</sup> *Ibid.* 1954, artículos 141 y 144; *Ibid.* 1962, artículos 131, 138, 139, 141; *Ibid.* artículos 65, 66, 67, 75, 80.

1. *Régimen aplicable a los intereses provenientes de actos, convenios o contratos*

El impuesto en este caso se calcula aplicando a los ingresos brutos la tarifa correspondiente a rendimientos de capital que cada una de las leyes estudiadas ha establecido.

De acuerdo con las reformas de 1962, los intereses simples o capitalizados provenientes de toda clase de préstamos, actos, convenios o contratos, y los derivados de intereses sobre cantidades adeudadas como precio de operaciones de compraventa, de cantidades anticipadas a cuenta del precio de toda clase de bienes o derechos, y de intereses provenientes de cuentas corrientes, a más de pagar el impuesto que resultara de aplicar la multicitada tarifa, sobre los ingresos que derivaran de tipos de interés superiores al 15% anual, cubrían al presentar su declaración anual una tasa adicional del 50% del ingreso derivado del exceso sobre el mencionado tipo de interés si dichos rendimientos no excedían del 18% anual, y una tasa adicional del 90% sobre el mismo si excedían del porcentaje anterior.

Conforme ambas leyes —aunque no se trate de intereses— quedan sujetos al mismo régimen general los ingresos consistentes en ingresos derivados de toda clase de inversiones hechas en compañías extranjeras que no operen en el país —percibidos por inversionistas que se encuentren domiciliados en la República— así como los derivados del otorgamiento de fianzas, siempre que no se trate de compañías legalmente autorizadas. La ley anterior incluía expresamente en este tratamiento a los ingresos procedentes de la constitución de depósitos, del usufructo de capitales impuestos a crédito y de pensiones por censo y anticrisis, así como a los procedentes de anticipos o descuentos sobre títulos o documentos. Los ingresos por este último concepto se sujetaban también a las tasas adicionales mencionadas en el párrafo anterior. En la ley actual estos ingresos —salvo los relativos al otorgamiento de fianzas y las inversiones hechas en compañías extranjeras— se engloban en el rubro de “inversiones u operaciones de cualquier clase siempre que los mismos no se encuentren gravados conforme a otras disposiciones de esta ley, ni expresamente exceptuados por la misma” sujetando a todas las percepciones mencionadas al mismo régimen aplicable a los intereses que aquí se trata.

A partir de 1976 se da el mismo tratamiento a los ingresos derivados de tesoros, accesiones, adquisiciones por prescripción, liberación de obligaciones por el transcurso del tiempo, intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y cláusulas penales o convencionales.

2. *Régimen aplicable a los intereses provenientes de títulos valor y créditos a cargo de instituciones de crédito*

Los rendimientos de títulos valor gravados por el texto original de la ley de 1954 —obligaciones, certificados de participación y bonos— se sometían no al impuesto progresivo determinado en la multicitada tarifa, sino únicamente a la tasa proporcional del 10% prevista por la misma. De acuerdo con las disposiciones del texto reformado —que a los anteriores conceptos añadieron el de las cédulas hipotecarias— el gravamen sobre tales rendimientos era el que resultaba de aplicar la tarifa especial que aparece en el cuadro IV.

CUADRO IV

RÉGIMEN DE IMPOSICIÓN A LOS INTERESES SOBRE VALORES DE RENTA FIJA SEGÚN LAS REFORMAS DE 1962

<i>Rendimiento anual del título sobre su valor nominal</i>			
<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Tasa aplicable</i>	
.....	hasta	8%	2.0%
de 8%	„	9%	2.5%
„ 9%	„	10%	3.0%
„ 10%	„	11%	4.0%
„ 11% en adelante	.....		5.0%

Para efectos de esta disposición se tomaba como base —si cotizaban en bolsa en el país— el promedio de cotización en el mes anterior al del vencimiento del cupón de intereses respectivo. En otra circunstancia se atendía al valor nominal de los títulos.

Esto representaba un trato más favorable en tanto que las tasas eran más reducidas y se aplicaban atendiendo no al monto de los ingresos percibidos sino a la tasa de interés pagada. Pero por otra parte, rendimientos de valores de renta fija que hasta 1961 habían estado exentos —los derivados de bonos y obligaciones emitidos por el gobierno federal y por instituciones nacionales de crédito, así como por los Estados y municipios si eran para financiar obras públicas y en su emisión intervenía una institución nacional de crédito; los provenientes de bonos y obligaciones emitidos por empresas que prestaran servicios de teléfonos o suministro de electricidad, o por sociedades anónimas si su emi-

sión coadyuvaba al fomento económico del país y era aprobada por la Comisión Nacional de Valores, así como los procedentes de títulos emitidos por instituciones de crédito, o con su intervención, si se trataba de cédulas hipotecarias—empezaron a ser gravados con este trato especial.

Conforme al texto original de la ley de 1965, el impuesto aplicable a los intereses derivados de valores de renta fija era el que resultara de aplicar las tasas que aparecen en el cuadro V, más elevadas que las previstas por las reformas de 1962. Al impuesto que resultaba se le hacían los ajustes necesarios para que el rendimiento neto del título no descendiera del 7% anual si se trataba de rendimientos simples o del 7.2% si se trataba de capitalizados, y para que el producto neto en cada uno de los renglones no fuera inferior al que correspondía al límite superior conforme al renglón inmediato anterior.

#### CUADRO V

#### RÉGIMEN DE IMPOSICIÓN A LOS INTERESES SOBRE VALORES DE RENTA FIJA SEGÚN EL TEXTO ORIGINAL DE LA LEY DE 1965

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Tasa aplicable</i>
.....	hasta 8%	2 %
de 8% .....	„ 9%	3 %
„ 9% .....	„ 10%	4 %
„ 10% .....	„ 11%	5 %
„ 11% .....	„ 12%	6 %
„ 12% .....	„ 13%	7 %
„ 13% .....	„ 14%	8 %
„ 14% .....	„ 15%	9 %
„ 15% en adelante .....	.....	10 %

A partir de 1973, los intereses provenientes de valores de renta fija y de créditos a cargo de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares —estos últimos incluidos en este régimen a partir de 1972 pues con anterioridad gozaban del trato preferente que se mencionará posteriormente— se sujetaron al tratamiento que aparece en el cuadro VI.

A pesar de que atendiendo al texto de la ley estos ingresos desde 1965 han sido acumulables para efectos del impuesto al ingreso global de las personas físicas, entre 1965 y 1972 anualmente la Ley de Ingresos de la Federación los eximió de dicha acumulación; ésta empezó a operar desde las reformas de di-

ciembre de 1972. Quienes percibían ingresos por este concepto podían ser causantes del impuesto al ingreso global de las personas físicas y obligados en todo caso a presentar declaración conforme a ese régimen, o no ser contribuyentes en ese impuesto. En el primer caso, respecto a los ingresos que aquí se estudian, podían optar por declararlos —pero acumulando sólo los porcentajes señalados en el cuadro VI— si la retención se hubiera hecho con las tasas aplicables a los valores nominativos. Podían optar por no declararlos, si a solicitud de los interesados la retención se hubiera hecho aplicando las tasas correspondientes a los valores al portador.

#### CUADRO VI

#### RÉGIMEN DE IMPOSICIÓN A LOS INTERESES SOBRE VALORES DE RENTA FIJA Y CRÉDITOS A CARGO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO CONFORME A LAS REFORMAS DE DICIEMBRE DE 1972, EN VIGOR HASTA DICIEMBRE DE 1975 \*

<i>Rendimiento anual</i>	<i>Tasas aplicables</i>		<i>Porcentaje acumulable para efecto de la declaración **</i>
	<i>Valores nominativos</i>	<i>Valores al portador</i>	
<b>A.—De la operación o sobre el valor nominal del título .....</b>			
Superior al 7% de interés simple o del 7.2% de interés capitalizado, sin exceder del 8% .....	6%	10%	25%
Superior al 8% pero no al 9% .....	12%	16%	40%
Superior al 9% .....	15%	21%	50%
<b>B.—De las obligaciones emitidas en serie por empresas domiciliadas en la República y que operen en el territorio nacional y que no sean instituciones de crédito *** ....</b>			
	10%	16%	40%

\* A partir de 1976 se aplica la tasa del 15% a las operaciones y valores nominativos y la tasa del 21% a los valores al portador.

\*\* La acumulación era optativa para el contribuyente que no fuera sujeto del impuesto al ingreso global de las personas físicas y obligatoria para el que lo fuera, a menos que el impuesto le hubiera sido retenido aplicando la tasa correspondiente a los valores al portador.

\*\*\* Este régimen no era aplicable a las cédulas representativas de hipotecas.

En el segundo caso —si no eran causantes del impuesto al ingreso global de las personas físicas— podían optar por no declarar estos ingresos, situación en la que la retención efectuada hacia las veces de pago definitivo del impuesto. Si escogían declarar estos ingresos —acumulando sólo los porcentajes a los que ya se hizo referencia—, se presentaban dos situaciones. Si sólo percibían ingresos por intereses de valores de renta fija, a la base gravable —constituida por el porcentaje acumulable— se aplicaba la tarifa correspondiente a los rendimientos de capital.

Si además de intereses percibían otros rendimientos de capital o de trabajo, debían acumular todos —excepto los recibidos por concepto de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, así como los percibidos por antigüedad, retiro o indemnización por separación; tampoco se acumulaban los derivados de la enajenación de inmuebles— en la proporción y con las deducciones que para cada uno señalaba la ley, y a la base así determinada se aplicaba la multicitada tarifa. Siempre que se efectuara la acumulación, el contribuyente podía acreditar del impuesto definitivo a su cargo, el mismo porcentaje del impuesto retenido que correspondiera al porcentaje de ingreso acumulado. El impuesto retenido que correspondía a la parte del ingreso no acumulado, quedaba cubierto en definitiva.

A partir de 1976 estos ingresos se sujetan a un impuesto de 15% si provienen de operaciones o de rendimientos de títulos nominativos, y de 21% cuando los títulos que los originen sean al portador, la retención efectuada aplicando esta última tasa se considera pago definitivo.

Se aplica el régimen correspondiente a títulos al portador cuando el tenedor de títulos nominativos así lo solicite y cuando no proporcione a quien hace el pago de los rendimientos su número de registro en el Padrón Federal de Causantes. Desde 1973 se ha aplicado el régimen correspondiente a títulos nominativos cuando los títulos al portador sean mantenidos permanentemente en administración en instituciones de crédito autorizadas y en los documentos que se extiendan para el cobro de los rendimientos se consigne el nombre, domicilio, nacionalidad y número de registro en el Padrón Federal de Causantes de quien los percibe.

Los intereses sobre los que se haya causado el impuesto correspondiente a los títulos al portador —21%— no son acumulables para efectos del impuesto al ingreso global de las personas físicas; pero sí lo son aquellos por los que se haya cubierto el impuesto correspondiente a los títulos nominativos —15%—. Dado que la tarifa aplicable al ingreso global de las personas físicas llega al 50% de los ingresos acumulables, se daría lugar a la aberración de que precisamente los tenedores de títulos nominativos quedaran sujetos a un impuesto más gravoso que el aplicable a los poseedores de títulos al portador, cuando lo que se pretende es restar alicientes al secreto en la tenencia de valores.

Para evitar esa situación, los ingresos por este concepto se suman al resto

de los ingresos acumulables únicamente en la proporción necesaria para que el total de ellos quede bajo un límite de \$150 000 —monto a partir del cual la Secretaría de Hacienda estima que la aplicación de la tarifa del impuesto sobre los ingresos acumulables produciría un impuesto que excedería del que resultaría de aplicar una tasa del 21% sobre los ingresos brutos—. Sobre los intereses que dejen de acumularse para no rebasar la cifra tope mencionada, se cubre el impuesto que resulte de aplicar una tasa del 21%, del que se acredita el 15% ya cubierto, lo que equivale a someterlos a una tasa adicional del 6%. Este procedimiento garantiza que en ningún caso los títulos al portador causen un gravamen superior al correspondiente a los títulos nominativos, y permite la posibilidad de que los pequeños ahorradores queden sujetos a una tasa más reducida.

### *3. Intereses sujetos a un trato preferente*

Ambas leyes han contemplado la existencia de intereses sujetos a un trato preferente, consistente en la aplicación de una tasa proporcional y exentos de la aplicación de la tarifa progresiva. La reforma de 1972 limita este tratamiento a los intereses provenientes de operaciones hechas por personas físicas domiciliadas fuera de la República, cuando el importe de los créditos se destine a fines de interés general a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estos rendimientos se sujetan a una tasa del 20%.

Con anterioridad a esta reforma la tasa proporcional era del 10% y se aplicaba, de acuerdo con el texto de 1965 además de a los rendimientos anteriormente citados, a los intereses percibidos con motivo de aceptaciones, préstamos y otros créditos a cargo de instituciones de crédito y de organizaciones auxiliares —que pasaron a ser gravadas con el régimen aplicable a los títulos valor de acuerdo con las reformas de diciembre de 1971— o de empresas bancarias del extranjero.

La ley anterior, de acuerdo con las reformas de 1962 consideraba además de los rendimientos ya mencionados los intereses procedentes de bonos y obligaciones cotizados en bolsa en el país, emitidos por bancos extranjeros domiciliados fuera de la República; y los intereses derivados de operaciones hechas por bancos extranjeros domiciliados fuera de la República, que provinieran de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, o de negocios realizados en el mismo.

El texto original de la ley anterior reconocía los dos últimos casos señalados en el párrafo anterior y daba el mismo trato a los intereses derivados de las obligaciones emitidas por sociedades anónimas en los términos de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o de las aceptaciones, bonos, cédulas y obligaciones a que se refiere la Ley General de Instituciones de Crédito.

Como puede observarse comparando los textos de las leyes que se estudian, al ir pasando paulatinamente a ser gravadas operaciones o títulos que se en-

contrabancos exentos, automáticamente se extendía el número de las personas que pasaban a ser contribuyentes; además, salvo por el descenso en la tarifa general los rendimientos de capital ocurrida en 1965, como puede apreciarse en el cuadro II, los gravámenes señalados en las respectivas tarifas especiales para rendimientos de valores de renta fija han ido elevándose, como puede verse comparando los cuadros IV al VI, y considerando que conforme a las reformas en vigor a partir de 1976, son aplicables en todos los casos las tasas más elevadas previstas en este último cuadro.

#### 4. Sobre tasas exentas<sup>28</sup>

Tanto en la exposición de motivos de las reformas para 1972 como en la de las reformas para 1973 se hace referencia al cuidado tenido para impedir que los rendimientos netos de los títulos u operaciones fueran inferiores a los ofrecidos para inversiones similares en el extranjero. Aun así el alza de impuestos indujo una fuga de capitales no sólo de extranjeros, sino de mexicanos —en este caso con la clara intención de cometer un fraude al fisco, ya que de acuerdo con la ley los mexicanos están sujetos al impuesto mexicano sobre la renta, aun sobre sus ingresos percibidos en el extranjero, lo que los colocaba en la situación de pagar impuestos tanto en el país fuente del ingreso como en México, y obviamente no era esa la finalidad que perseguían.

En esa circunstancia entre 1973 y 1974 el Banco de México emitió varias circulares autorizando a las sociedades financieras e hipotecarias a pagar una sobre tasa de interés —entre 1.19% y 3.94% de acuerdo con el tipo de título y el plazo del contrato— a los tenedores de bonos financieros, pagarés y certificados de depósito.

Por decreto presidencial, a partir de junio de 1973 tales sobretasas se declararon exentas del Impuesto sobre la Renta. Sólo a guisa de ejemplo —pues como se dijo, el régimen aplicable depende del tipo de valor y del plazo del contrato— se hace el siguiente planteamiento: suponiendo una inversión de \$100 000 que produce un rendimiento de \$9 000, esta percepción se sujetaba conforme al régimen en vigor hasta 1975 a un impuesto de 16%, lo que reducía el rendimiento neto a \$7 560; pero si a esta cantidad se añadía una sobretasa —exenta de impuesto— del 1.19%, el rendimiento neto se elevaba a \$8 750; o sea, que el impuesto efectivo era de 2.8% y no de 16% como aparecía en la ley.

<sup>28</sup> Circulares del Banco de México de 18 de mayo de 1973, 16 de marzo de 1974, y 13 de mayo de 1974 y Decreto Presidencial Publicado en el Diario Oficial de 19 de junio de 1973. La circular 1782, expedida el 22 de marzo de 1976 por el Banco de México, limita la aplicación de esta medida a los valores emitidos por instituciones financieras; las emitidas por instituciones de depósito dejan de ser objeto de ella.